

533

REAL DECRETO 3385/1977, de 23 de noviembre, por el que se indulta parcialmente a Shan Michael McGuigan.

Visto el expediente de indulto de Shan Michael McGuigan, condenado por la Audiencia Provincial de Cádiz, en sentencia de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco, como autor de un delito contra la salud pública a la pena de once años de prisión mayor y doscientas mil pesetas de multa; como autor de un delito de cohecho a un año de presidio menor y veinte mil pesetas de multa; como autor de un delito de uso falso de documento de identidad, a diez mil pesetas de multa, y por otro delito de uso público de nombre supuesto, a dos meses de arresto mayor y veinte mil pesetas de multa, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oídos el Ministerio Fiscal y la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en indultar a Shan Michael McGuigan, de un año de las expresadas penas privativas de libertad impuestas en la referida sentencia, con su expulsión del territorio nacional cuando se produzca su definitiva excarcelación.

Dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

534

REAL DECRETO 3386/1977, de 23 de noviembre, por el que se indulta parcialmente a Luis Garrido García.

Visto el expediente de indulto de Luis Garrido García, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Cádiz, que en sentencia de diez de julio de mil novecientos setenta y seis le condenó como autor de un delito de hurto a la pena de seis años y un día de presidio mayor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en indultar a Luis Garrido García, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor.

Dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

535

REAL DECRETO 3387/1977, de 23 de noviembre, por el que se indulta parcialmente a José Manuel Díaz Velázquez.

Visto el expediente de indulto de José Manuel Díaz Velázquez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y condenado por la Audiencia Provincial de Las Palmas, en sentencia de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, como autor de un delito de falsedad, a la pena de seis años y un día de presidio mayor y multa de diez mil pesetas; como autor de un delito de malversación, a la pena de seis años y un día de inhabilitación especial; como autor de otro delito de falsedad, a la pena de seis años y un día de presidio mayor y multa de diez mil pesetas, y como autor de un delito de infidelidad en la custodia de documentos, a la de ocho meses de prisión menor, con las accesorias correspondientes, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a propuesta del Ministro de

Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en indultar a José Manuel Díaz Velázquez, conmutando las penas impuestas por los dos delitos de falsedad, por las de cuatro años de presidio menor para cada uno de dichos dos delitos, dejando subsistentes los restantes pronunciamientos contenidos en aquella sentencia.

Dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

536

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valls don Tomás Sobrino Alvarez contra calificación del Registrador mercantil de Tarragona puesta en escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valls don Tomás Sobrino Alvarez contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada;

Resultando que por escritura autorizada en Valls por el Notario recurrente en 30 de junio de 1976, se constituyó la Compañía mercantil «Pinturas Tarracol, Sociedad Limitada» integrada por cinco socios y que se regirá por los Estatutos unidos a la escritura, que en el artículo 6.º de los mismos se dispone que: «La Administración de la Sociedad y el uso de la firma social corresponderá a un socio, a quien se denominará Gerente, y el cual representará a la Sociedad en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la misma. Su nombramiento se hará en escritura pública por acuerdo de los socios y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Para el cese o separación del Gerente por voluntad de los socios será necesario que voten en favor del acuerdo un número de éstos que represente, al menos, la mayoría de ellos y las dos terceras partes del capital social»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento, por los defectos insubsanables siguientes:

1.º Que el párrafo último del artículo 6.º de los Estatutos no se limita al supuesto de Administrador nombrado en la escritura fundacional.

2.º Que el requisito de mayoría reforzada exigido para la destitución es superior a la mayoría normal exigida para el nombramiento.

Estimando infringidos en ambos supuestos el párrafo 1.º del artículo 12 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Con la conformidad de mi cotitular»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la nota calificadora entiende que el artículo 12 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es derecho necesario, por lo que parece querer aplicar a la Sociedad limitada los mismos criterios que la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha fijado para las Sociedades anónimas al interpretar el artículo 75 de la Ley que rige estas Sociedades; que este criterio no es aceptable si tenemos en cuenta que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, como dice su exposición de motivos, no tiene «aquellas características de rigor y extensión normativas que son propias de la Sociedad por acciones, sino que por el contrario está inspirada en principios de gran elasticidad para permitir a los interesados hacer uso, en amplia medida, de la libertad de pacto, siempre que ésta no se traduzca en una violación directa o indirecta de los postulados esenciales del tipo de Sociedad que ahora se regula»; que no debe entenderse que los quórum previstos para la separación de administradores formen parte de esos «postulados esenciales», ya que el único esencial es la revocabilidad, pero no tales quórum, a no ser que produzcan de hecho una situación de irrevocabilidad, lo cual no sucede en la escritura calificada; que la exposición de motivos se cita como elemento de interpretación auténtica; que del texto del propio artículo 12 tampoco resulta su carácter imperativo; que al remitirse el artículo 12 al 17 se entiende que lo hace en sentido integral, y admitiendo el carácter dispositivo y no imperativo de este artículo, por lo que parece que el carácter imperativo que se quiere atribuir al artículo 12 se quebraría en virtud de la remisión que al menos para un caso, hace el propio artículo a otro precepto que es dispositivo; que las resoluciones de 7 de noviembre y 20 de julio de 1957, aunque se refieren a otros supuestos, señalan criterios aplicables al caso presente, como es el de señalar a amplia libertad que se quiso dejar a los fundadores, particularmente en la formación de mayorías y a la posibilidad de pactar en los esta-